

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE DUITAMA.

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORALES Y OTROS
CAUSANTE: LUIS MARDOQUEO MORALES BECERRA.
RADICADO: 2018-00319

GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74373684 expedida en, Duitama y portador de la T.P. No. 258988 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial conferido por los demandados en el proceso que se indicó anteriormente con respeto y comedimiento acudo ante su Honorable Despacho, para presentar el **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** encontrándome dentro del término, contra la Sentencia proferida el día diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.000), por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, a fin de que se revoque el Numeral primero de la sentencia recurrida, por las razones que se relacionarán en los siguientes capítulos y que fueron desestimadas en primera instancia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Las razones de hecho y de derecho de inconformidad con la Providencia apelada en forma concreta son las siguientes:

- INDEBIDA INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.
- INDEBIDA APRECIACION DE LAS PRUEBAS
- INDEBIDA INTERPRETACION DE LOS HECHOS.
- INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.

El Despacho A-Quo ha dado una interpretación errónea a las normas que regulan el contrato de compra venta, el cual da derecho a solicitar la exclusión y/o inclusión de los bienes en el incidente de inventarios y avalúos y ha omitido las consideraciones y motivaciones claras en ellos que pudieran sustentar el Fallo aquí impugnado.

INDEBIDA INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS E INDEBIDA APRECIACION DE LAS PRUEBAS

En primera instancia debemos abordar el numeral primero (1) De lo que se denominó en la sentencia **FUNDAMENTOS LEGALES** manifiesta el a-quo que la promesa de venta no muda la propiedad y que la entrega del bien inmueble se haría el día 01 de marzo de 2016 fecha en la cual debió haberse cancelado la totalidad de la deuda, así mismo que no hay documento que demuestre el incumplimiento ante notaria y que por ser posterior la muerte del causante a la fecha de cumplimiento del contrato

no se puede atribuir a la muerte de este el incumplimiento, que no aparecen los recibos de pago y que el supuesto comprador no fue citado a declarar entre otros y en otras palabras, argumentos suficientes del despacho para no excluir el 50% del bien comprado por mi mandante ANGELO ENRIQUE MORALES BESERRA.

Sea lo primero manifestar que el fallador de instancia hace conjeturas sin indagar sobre los hechos reales objeto de su análisis como en el caso en que infiere que la posesión del bien inmueble no fue entregada habiéndolo sido, es mi deber aclarar que el causante junto con la compañera permanente entregaron la posesión del 50% del inmueble en la fecha indicada en el contrato con ocasión de que mi mandante ANGELO ENRIQUE MORALES BESERRA cumplió cabalmente con el pago de las obligaciones siendo este desde tal fecha poseedor del 50% del bien objeto del presente argumento.

Ahora bien el artículo 501 en el numeral tercero textualmente dice *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación..(..)..”* *Negrilla y cursiva propias del transcriptor*

De la construcción gramatical del anterior artículo es evidente que se establece la facultad al juez de solicitar las pruebas de oficio que considere necesarias con el fin de encontrar la verdad real, cosa que brilla por su ausencia en el presente proceso en la medida en que como el apoderado de la parte demandada no solicito el interrogatorio de parte del señor ANGELO ENRIQUE MORALES BESERRA quedo el proceso huérfano de dicha prueba sin embargo el apoderado de la parte demandada solicito el interrogatorio del aquí recurrente ANGELO ENRIQUE la que de haberse tramitado traería consigo a la luz del proceso el paz y salvo emitido por el Banco Agrario de Colombia y un Poder que existió para la firma de la Escritura de Compra Venta y que se anexan a la presente, debiendo el fallador de instancia acudir a las facultades que la ley otorga con el fin de encontrar la verdad real y no dejar de lado dichas pruebas para fallar argumentando que **no existieron en el proceso**.

Luego la verdad real es que mi mandante y aquí recurrente manifiesta que de ser llamado a declarar conforme a la solicitud de la parte demandante en audiencia de inventarios y avalúos donde el apoderado de la parte demandante solicito su interrogatorio pensó que esta era la oportunidad procesal para aclarar cuál fue la razón de no hacer la Escritura Pública de Venta que no es otra que el señor ANGELO ENRIQUE MORALES BESERRA no pensó que su padre fuera a fallecer tan pronto sin antes firmar dicho instrumento, ahora existe un poder para la firma de la escritura pública de venta otorgado por el causante a favor de la compañera permanente al momento de la firma del mismo LUCENY GARCIA RODRIGUEZ. Mi mandante

ANGELO ENRIQUE MORALES BESERRA sintió plena seguridad de que en cualquier momento sería firmada dicha escritura sin que hubiere problema alguno; fue tanta la buena fe con que obró mi mandante ANGELO ENRIQUE MORALES BESERRA que al fallecer el aquí causante no acudió a la notaría con el fin de tramitar la escritura con razón a que estaba seguro de su propiedad en el bien inmueble y que sus hermanos no iniciarían la demanda de sucesión.

Es así como la jurisprudencia ha enmarcado esta facultad del juez en sentencia CSJ SC, 5 mayo. 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 nov. 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 jul. 2008, rad. 2003- 00869-01 y CSJ SP, 27 ago. 2012, rad. 2006-00712, entre otra y en los siguientes términos:

“uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigeró su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador (...) El tema de la prueba de oficio hay que estudiarlo desde dos frentes que son disímiles, aunque se complementan (...) El primero hace referencia a los casos en los cuales por expreso mandato del legislador es obligatorio e ineludible el “decreto de pruebas de oficio”, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia, pudiendo ser aniquilada a través de la vía del recurso extraordinario de casación apoyado en la causal primera, por la transgresión de normas de disciplina probatoria que conducen fatalmente a la violación de preceptos sustanciales, obviamente en el entendido de que se reúnan los demás requisitos de procedibilidad, y la preterición de tales medios de convicción tenga trascendencia para modificar la decisión adoptada (...) El punto fue recientemente analizado por la Corporación, en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, en la que se precisó que “no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades” (...) El segundo alude a las situaciones procesales en las cuales el juez, en aras de resolver el asunto sometido a su composición, puede usar la facultad discrecional de acudir a dicho mecanismo con el fin de aclarar los puntos oscuros o confusos que interesan al proceso (...) Es cierto que, en principio, el decreto de pruebas de oficio no es un mandato absoluto que se le imponga fatalmente al sentenciador, puesto que él goza de una discreta autonomía en la instrucción del proceso, por la que no siempre que se abstenga de utilizar tal prerrogativa equivale a la comisión de su

parte de un yerro de derecho. Además, no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador (...) Además, no puede perderse de vista, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala, que para que pueda acusarse válidamente mediante la presente vía de impugnación extraordinaria una sentencia por haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable, insoslayable e imperativo que la misma obre en el expediente, pues, de no hallarse físicamente en él no es válido aceptar una acusación de dicho talante" (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp. 1998- 00529-01. En iguales términos fallos de 15 de diciembre de 2009, expedientes 1999- 01651-01 y 2006-00161-01)4"

También la Corte Constitucional en punto de lo pedido se ha referido en los siguientes términos:

"La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial (CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01) cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar. (...)"

"3.4.2. Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda".

En esta oportunidad, la Sala encuentra pertinente profundizar en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, apoyándose para tal efecto en varias sentencias de la línea que se han referido puntualmente al tema.

En línea de principio, importa mencionar que según establecen los artículos 228 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Pues bien, la providencia fundadora de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la sentencia T-1306 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), en la cual se señaló que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que “si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”. En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto como “aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”. (...)

Más adelante, en la sentencia T- 264 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), esta Corporación precisó que puede “producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, actuando en “contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como

presupuesto para la adopción de decisiones justas. (subrayas fuera del texto original)

Así mismo, con posterioridad la Corte Constitucional expuso:

Vale la pena resaltar igualmente en relación con el tema probatorio, lo señalado por la Corte respecto a los deberes de los jueces como directores del proceso. En este asunto la jurisprudencia constitucional ha determinado que se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman definitivos para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración. Lo anterior por cuanto, "pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia. En estos casos procede la tutela del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y la orden de reabrir el debate probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo código adjetivo, para que el juez de la causa, con audiencia de las partes, ejerza sus deberes inquisitivos".

Es claro entonces que con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial el A-quo debió solicitar la prueba de oficio con el fin de obtener los elementos probatorios suficientes que condujeran a la búsqueda de la verdad real.

Por otra parte el A-quo obvió evaluar para la construcción de su fallo los derechos que son susceptibles de transmisión por causa de muerte como lo expresa el Dr. VALENCIA ZEA en el Tomo VI De Las Sucesiones cuando predica que los derechos patrimoniales son transmisibles y estos se clasifican y en el caso que nos ocupa debieron ser observados los siguientes:

Reales. Los derechos reales integran el contenido principal de las sucesiones por causa de muerte. Sin embargo, los derechos cuya duración se encuentra condicionada a la vida del causante (usufructo, uso o habitación), son exceptuados de este grupo.

Personales o de crédito. Los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir; de igual forma estos deberán cancelar las deudas del causante.

Así mismo se pueden encasillar:

Los derechos en formación. Se presentan cuando habiéndose cumplido algunos supuestos para el nacimiento del derecho, muere el acreedor, por lo que sus sucesores adquieren la facultad de cumplir los supuestos que hagan falta para la formación del derecho. (Ejemplo, promesa de contrato).

Ahora bien, de haber observado al A-quo las anteriores postulados de la doctrina que luego han sido acogidos por la jurisprudencia otra seria la suerte del presente proceso en cuanto a que uno de los argumentos para fallar frente al numeral recurrido es que la sola promesa de venta que no muda la propiedad, pero este argumento no desdibuja el hecho en que el derecho en formación se encuentra probado con la copia del contrato de promesa de compraventa que se aportó en la demanda, de tal suerte que de haber sido valorado el contrato en calidad de derecho en formación otro hubiere sido el fallo al punto de excluir de los inventarios y avalúos el 50% del bien objeto del presente recurso.

INDEBIDA INTERPRETACION DE LOS HECHOS E INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA APELADA.

Por otra parte existió en el trámite del incidente una indebida interpretación de lo pedido por el apoderado de mi mandante ANGELO ENRIQUE MORALES BESERRA, en la medida, en que de lo argumentado por el fallador de primera instancia se puede deducir que la exclusión del 50% del bien inmueble se solicitó en virtud del beneficio de separación para no confundir los bienes del causante con los del aquí recurrente ya que no se tuvo en cuenta el documento promesa de contrato de compraventa por falta de valoración probatoria en los soportes del mismo y que no fueron allegados, lo que a la luz del artículo 506 del Código General del Proceso otorgaría a mi mandante ANGELO ENRIQUE MORALES BESERRA el beneficio de separación que conforme a la norma dice: "Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.

El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque este no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente, y el auto que lo decida solo admite" reposición.

Por su parte el artículo 1435 del C.C. establece que con el beneficio de separación "los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero".

De otro lado la interpretación correcta que se debió dar al documento es que existe tal documento como pasivo en la sucesión y en virtud de tal cosa en la medida en que no se hizo escritura pública alguna la suma de los 70 millones que fueron pagados por mi mandante hacen parte de los pasivos de la sucesión junto con la indexación de dichos dineros, esto con ocasión de que en el fallo no es claro la calidad con la cual entro el contrato promesa de venta en el incidente de inventarios y avalúos.

PETICION

Por las razones y argumentos ya expresados, solicito a su despacho se Revoque el numeral primero de la Sentencia apelada de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama; en su lugar, de por probadas las existencia del negocio Jurídico y por tal razón la exclusión del 50% del bien inmueble denominado "Rancho Viejo Luz y Mar, Ubicado en la vereda Tocogua de la jurisdicción del Municipio de Duitama identificado con cedula catastral No. 00-00-00-000008-1225-0-00-00-0000 y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-32322 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama, alinderado conforme a la escritura N° 2089 del 23 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaria Primera de la ciudad de Duitama objeto de la presente, y lo que oficiosamente se declare probado frente al numeral recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 501 y siguientes del Código de General del Proceso, las normas citadas en este escrito y las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Le ruego tener como pruebas:

1. La actuación surtida en la primera instancia del proceso de la referencia en todos sus cuadernos, las obrantes en el proceso y las de oficio que considere necesarias.
2. Que se ordene por parte de su despacho el interrogatorio de mi mandante y aquí recurrente y el aporte de las pruebas que se enunciaron en el presente escrito como son: Contrato de Promesa de Compraventa, Paz y Salvo del Banco Agrario de Colombia, Poder para firma de la escritura otorgado por el causante a la compañera permanente LUCENY GARCIA también demandada por pasiva en la presente sucesión, en la medida en que se dejaron de practicar con el fin de conocer la verdad real y así buscar la seguridad Jurídica en el presente proceso.
3. Subsidiariamente, en el evento de no acoger la anterior petición respetuosamente solicito a su Honorable Despacho se Decrete la Nulidad a partir del decreto de pruebas ya que ahí se omitió por el Despacho A – Quo solicitar las pruebas de oficio con el fin de conocer con dichas pruebas la verdad real.

ANEXOS

- Copia del paz y salvo emitido por el Banco Agrario de Colombia que da cuenta de la debida cancelación del crédito.
- La copia de la certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia frente a la deuda del contrato en cuestión fue solicitada al Banco y será aportada si su despacho lo solicita ya que no ha sido entregada.
- Copia del poder para firma de la escritura otorgado por el causante a la compañera permanente LUCENY GARCIA.

Del Honorable despacho,

Atentamente



GONZALO AURELIO LOPEZ CORREDOR
CC.74.373.684 de Duitama
T.P. 258988 del C.S.J.

PODER AMPLIO ESPECIAL Y SUFICIENTE

Por medio del presente el suscrito, **LUIS MARDOQUEO MORALES BECERRA** mayor de edad, vecino y residente en el municipio de DUITAMA Departamento de Boyacá, identificado con la C. C. N° 4107828 de Duitama (Boy), manifiesto que confiere poder especial y suficiente a favor de la señora **LUCENY GARCIA RODRIGUEZ** mayor de edad vecina y residente de este municipio Duitama (Boy) identificada con la C.C. N° 51619210 de Bogotá, para que en su nombre y representación pueda efectuar a mi nombre a transacción comercial de la venta de un inmueble lote de terreno de nuestra propiedad, ubicada en **LOTE N° 2 RANCHO VIEJO LUZ Y MAR** ubicado en el municipio de DUITAMA departamento de Boyacá, adquirida en compra a **SANDOVAL RINCÓN PEDRO ALFONSO**, según escritura pública N° 2099 del 27/08/1991 de la Notaria primera de Duitama debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Duitama (Boy) bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 1022222, cuyos linderos y demás características del predio se encuentran debidamente aclarados dentro de esta escritura.

Mé autorizada queda ampliamente facultada para efectuar cualquier negociación de venta sobre el predio, firmar a mi nombre la correspondiente promesa de compra y venta así como la escritura pública a favor del comprador o conculcada, recibir los dineros provenientes de la negociación, hacer entrega de la posesión y tenencia, presentar ante la Notaria correspondiente los documentos que la Notaria solicite para dicho acto haciendo la venta a par y salvo por todo concepto.

El presente poder deberá quedar protocolizado con el acta notarial de la venta para mayor legalización.

Séase señor notario aceptar el presente poder conferido con las facultades de ley sin reserva alguna.

Atentamente

LUIS MARDOQUEO MORALES BECERRA

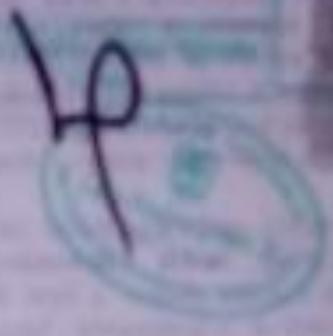
C.C. N° 4107828 de Duitama Boyacá

ACEPTO

LUCENY GARCIA RODRIGUEZ
C. C. N° 51 619.210 de Bogotá D. C.

Handwritten notes on the left page, including a signature and a date.

Handwritten notes on the right page, including a signature and a date.



Faint printed text at the bottom of the page, possibly a footer or a small notice.

Large, faint handwritten text or signature at the bottom center of the page.

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que el señor(a) **MORALES BECERRA LUIS MARDOQUEO** identificado con cédula de ciudadanía número **4107828** de **DUITAMA** no registra ninguna deuda directa e indirecta con la Entidad a la fecha, según consta en nuestra base de datos nacional consolidada.

Se expide en Bogotá D.C. a lo **22** día(s) del mes **10** de **2.020**

Advertencia: Si el número de identificación no corresponde a la persona que aparece en este documento el certificado carece de validez.



Fecha de proceso: 03/10/2016
Oficina: DUITAMA

TABLA DE AMORTIZACION

Cliente: 5,346,735 MORALES BECERRA LUIS MARDOQUEO
Dirección: VEREDA TOCUGUA FINCA RANCHO VIEJO

DI/Nit: 4107828
Teléfono: 2858425

DATOS DE LA OPERACION

No. operación:	725015070196577	Tipo operación:	INVERSION - OPERACIONES BANCOLDEX RECURS
Fecha de desembolso:	02/28/2011	Tasa efectiva anual:	15.830000 %
Monto:	35,000,000	Moneda:	PESO COLOMBIANO
Plazo:	60 MES(ES)	Pago capital:	1
Tipo amortización:	CAPITAL FIJO	Pago interés:	1
Cuota:	MES(ES)	Días calculo int.:	360
Fecha de vencimiento:	02/28/2016	Tasa referencial:	DTFEA al 03/10/2016
Base de cálculo:	COMERCIAL	Signo del spread:	+
Modalidad del prestam:	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:	
Recalculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO
Llave Redescuento:		Margen Redescuento:	0.0
Num Cex:		Reajutable:	S
		Mes de gracia:	0
		Gracia mora:	0 días
		Gracia capital:	0
		Gracia int.:	0
		Valor referencial:	6.28 %
		Valor del spread:	9.75 %
		Tipo de puntos:	BASE
		Día pago fijo:	28
		Valor ICR	0.00

TABLA DE AMORTIZACION

Cuota	Fec pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concep	Pag.Capital	Valor Cuota	Estado
35	01/28/2014	30	15,178,000.00	583,000.00	12.99	163,632.00	29,248.00	583,000.00	775,880.00	CANC
36	02/28/2014	30	14,595,000.00	583,000.00	12.98	157,861.00	30,101.00	583,000.00	770,962.00	CANC
37	03/28/2014	30	14,012,000.00	583,000.00	12.93	150,933.00	27,424.00	583,000.00	761,357.00	CANC
38	04/28/2014	30	13,429,000.00	583,000.00	12.82	143,459.00	29,094.00	583,000.00	755,553.00	CANC
39	05/28/2014	30	12,846,000.00	583,000.00	12.76	136,564.00	31,262.00	583,000.00	750,826.00	CANC
40	06/28/2014	30	12,263,000.00	583,000.00	12.78	130,639.00	29,094.00	583,000.00	742,733.00	CANC
41	07/28/2014	30	11,680,000.00	583,000.00	12.91	125,640.00	23,943.00	583,000.00	732,583.00	CANC
42	08/28/2014	30	11,097,000.00	583,000.00	13.01	120,265.00	32,734.00	583,000.00	735,999.00	CANC
43	09/28/2014	30	10,514,000.00	583,000.00	13.03	114,188.00	32,627.00	583,000.00	729,815.00	CANC
44	10/28/2014	30	9,931,000.00	583,000.00	13.17	108,958.00	34,082.00	583,000.00	726,040.00	CANC
45	11/28/2014	30	9,348,000.00	583,000.00	13.32	103,735.00	27,564.00	583,000.00	714,299.00	CANC
46	12/28/2014	30	8,765,000.00	583,000.00	13.28	97,007.00	32,971.00	583,000.00	712,978.00	CANC
47	01/28/2015	30	8,182,000.00	583,000.00	13.31	90,735.00	33,888.00	583,000.00	707,623.00	CANC
48	02/28/2015	30	7,599,000.00	583,000.00	13.42	84,999.00	25,338.00	583,000.00	693,337.00	CANC
49	03/28/2015	30	7,016,000.00	583,000.00	13.32	77,857.00	25,476.00	583,000.00	686,333.00	CANC
50	04/28/2015	30	6,433,000.00	583,000.00	13.36	71,624.00	26,507.00	583,000.00	681,131.00	CANC
51	05/28/2015	30	5,850,000.00	583,000.00	13.48	65,737.00	28,933.00	583,000.00	677,670.00	CANC
52	06/28/2015	30	5,267,000.00	583,000.00	13.31	58,409.00	26,507.00	583,000.00	667,916.00	CANC
53	07/28/2015	30	4,684,000.00	583,000.00	13.38	52,220.00	29,865.00	583,000.00	665,085.00	CANC
54	08/28/2015	30	4,101,000.00	583,000.00	13.47	46,023.00	21,535.00	583,000.00	650,558.00	CANC
55	09/28/2015	30	3,518,000.00	583,000.00	13.31	39,013.00	27,094.00	583,000.00	649,107.00	CANC
56	10/28/2015	30	2,935,000.00	583,000.00	13.30	32,526.00	31,543.00	583,000.00	647,069.00	CANC
57	11/28/2015	30	2,352,000.00	583,000.00	13.91	27,260.00	23,637.00	583,000.00	633,897.00	CANC
58	12/28/2015	30	1,769,000.00	583,000.00	13.76	20,282.00	90,331.00	583,000.00	693,613.00	CANC
59	01/28/2016	30	1,186,000.00	583,000.00	14.03	13,868.00	25,522.00	583,000.00	622,390.00	CANC
60	02/28/2016	30	603,000.00	603,000.00	14.79	7,430.00	9,698.00	603,000.00	620,128.00	CANC
TOTALES:	1800			35,000,000.00		11,956,380.00	1,805,975.00	35,000,000.00	48,762,355.00	

Nota: Los valores de otros Conceptos tienen incluido el IVA

TABLA DE AMORTIZACION

Cliente: 5,346,735 MORALES BECERRA LUIS MARDOQUEO
Dirección: VEREDA TOCUGUA FINCA RANCHO VIEJO

DL/Nit: 4107828
Teléfono: 2858425

DATOS DE LA OPERACION

No. operación:	725015070196577	Tipo operación:	INVERSION - OPERACIONES BANCOLDEX RECURS
Fecha de desembolso:	02/28/2011	Tasa efectiva anual:	15.830000 %
Monto:	35,000,000	Moneda:	PESO COLOMBIANO
Plazo:	60 MES(ES)	Pago capital:	1
Tipo amortización:	CAPITAL FIJO	Pago interés:	1
Cuota:	MES(ES)	Días calculo int.:	360
Fecha de vencimiento:	02/28/2016	Tasa referencial:	DTFEA al 03/10/2016
Base de cálculo:	COMERCIAL	Signo del spread:	+
Modalidad del prestam	VENCIDA	Fecha 1ra cuota:	
Recalculo días de cuota:	NO	Evitar días festivos:	NO
Usar tasa equivalente:	NO	Ult. día hábil ant.:	NO
Llave Redescuento:		Margen Redescuento:	0.0
Num Cex:			

TABLA DE AMORTIZACION

Cuota	Fec. pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom	Interés	Otros Concep	Pag. Capital	Valor Cuota	Estado
1	03/28/2011	30	35,000,000.00	583,000.00	12.44	362,719.00	30,336.00	583,000.00	976,055.00	CANC
2	04/28/2011	30	34,417,000.00	583,000.00	12.64	358,907.00	29,967.00	583,000.00	971,874.00	CANC
3	05/28/2011	30	33,834,000.00	583,000.00	12.77	359,891.00	29,967.00	583,000.00	972,858.00	CANC
4	06/28/2011	30	33,251,000.00	583,000.00	12.89	357,184.00	29,848.00	583,000.00	970,032.00	CANC
5	07/28/2011	30	32,668,000.00	583,000.00	13.12	357,208.00	28,860.00	583,000.00	969,068.00	CANC
6	08/28/2011	30	32,085,000.00	583,000.00	13.20	352,968.00	28,490.00	583,000.00	964,458.00	CANC
7	09/28/2011	30	31,502,000.00	583,000.00	13.40	351,902.00	28,121.00	583,000.00	963,023.00	CANC
8	10/28/2011	30	30,919,000.00	583,000.00	13.44	346,302.00	27,752.00	583,000.00	957,054.00	CANC
9	11/28/2011	30	30,336,000.00	583,000.00	13.75	347,589.00	27,383.00	583,000.00	957,972.00	CANC
10	12/28/2011	30	29,753,000.00	583,000.00	13.82	342,658.00	27,013.00	583,000.00	952,671.00	CANC
11	01/28/2012	30	29,170,000.00	583,000.00	13.82	335,816.00	31,170.00	583,000.00	949,986.00	CANC
12	02/28/2012	30	28,587,000.00	583,000.00	14.02	333,538.00	26,869.00	583,000.00	943,407.00	CANC
13	03/28/2012	30	28,004,000.00	583,000.00	14.07	328,262.00	26,553.00	583,000.00	937,815.00	CANC
14	04/28/2012	30	27,421,000.00	583,000.00	14.13	322,707.00	25,921.00	583,000.00	931,628.00	CANC
15	05/28/2012	30	26,838,000.00	583,000.00	14.23	318,335.00	26,612.00	583,000.00	927,947.00	CANC
16	06/28/2012	30	26,255,000.00	583,000.00	14.26	311,998.00	25,976.00	583,000.00	920,974.00	CANC
17	07/28/2012	30	25,672,000.00	583,000.00	14.22	304,131.00	27,045.00	583,000.00	914,176.00	CANC
18	08/28/2012	30	25,089,000.00	583,000.00	14.09	294,536.00	24,658.00	583,000.00	902,194.00	CANC
19	09/28/2012	30	24,506,000.00	583,000.00	14.21	290,127.00	30,477.00	583,000.00	903,604.00	CANC
20	10/28/2012	30	23,923,000.00	583,000.00	14.01	279,379.00	27,801.00	583,000.00	890,180.00	CANC
21	11/28/2012	30	23,340,000.00	583,000.00	14.01	272,399.00	27,485.00	583,000.00	882,884.00	CANC
22	12/28/2012	30	22,757,000.00	583,000.00	14.21	269,428.00	27,169.00	583,000.00	879,597.00	CANC
23	01/28/2013	30	22,174,000.00	583,000.00	14.03	258,970.00	26,853.00	583,000.00	868,823.00	CANC
24	02/28/2013	30	21,591,000.00	583,000.00	13.93	250,698.00	43,313.00	583,000.00	877,011.00	CANC
25	03/28/2013	30	21,008,000.00	583,000.00	13.69	239,627.00	40,208.00	583,000.00	862,835.00	CANC
26	04/28/2013	30	20,425,000.00	583,000.00	13.44	228,766.00	28,827.00	583,000.00	840,593.00	CANC
27	05/28/2013	30	19,842,000.00	583,000.00	13.10	216,669.00	31,576.00	583,000.00	831,245.00	CANC
28	06/28/2013	30	19,259,000.00	583,000.00	12.92	207,309.00	34,154.00	583,000.00	824,463.00	CANC
29	07/28/2013	30	18,676,000.00	583,000.00	12.94	201,449.00	36,719.00	583,000.00	821,168.00	CANC
30	08/28/2013	30	18,093,000.00	583,000.00	12.91	193,724.00	26,102.00	583,000.00	802,826.00	CANC
31	09/28/2013	30	17,510,000.00	583,000.00	12.99	189,513.00	33,318.00	583,000.00	805,831.00	CANC
32	10/28/2013	30	16,927,000.00	583,000.00	12.97	182,959.00	35,152.00	583,000.00	801,111.00	CANC
33	11/28/2013	30	16,344,000.00	583,000.00	13.01	177,142.00	33,001.00	583,000.00	793,143.00	CANC
34	12/28/2013	30	15,761,000.00	583,000.00	13.00	170,706.00	35,261.00	583,000.00	788,967.00	CANC

Dirección: CRA 8 # 15 -43
Ciudad: DUITAMA

Teléfono: 1